



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que la Contratista recayó en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; y en consecuencia que haya incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo normativo; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la Contratista”.

Lima, 20 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 20 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1225/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **AMELIA GUTIÉRREZ SOSA**, por haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA** estando impedida para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio y/o trabajo N° 1756 del 18 de noviembre de 2021; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de noviembre de 2021, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio y/o trabajo N° 1756¹ favor de la señora **AMELIA GUTIERREZ SOSA**, en adelante **la Contratista**, para la contratación del “*Servicio de suministro de alimentación – menú*”, por el importe de S/ 7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase a folio 404 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR², presentado el 3 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Dictamen N° 99-2023/DGR-SIRE³ del 10 de enero de 2023, el cual señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello. Asimismo, en dicho dictamen señala lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado:

- El artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT, entre otros, los Regidores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito por igual tiempo que el señalado en el párrafo precedente.

- En relación con ello, resulta pertinente indicar que el 27 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, a través del cual los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado —por unanimidad— acordaron lo siguiente:

² Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 22 al 29 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

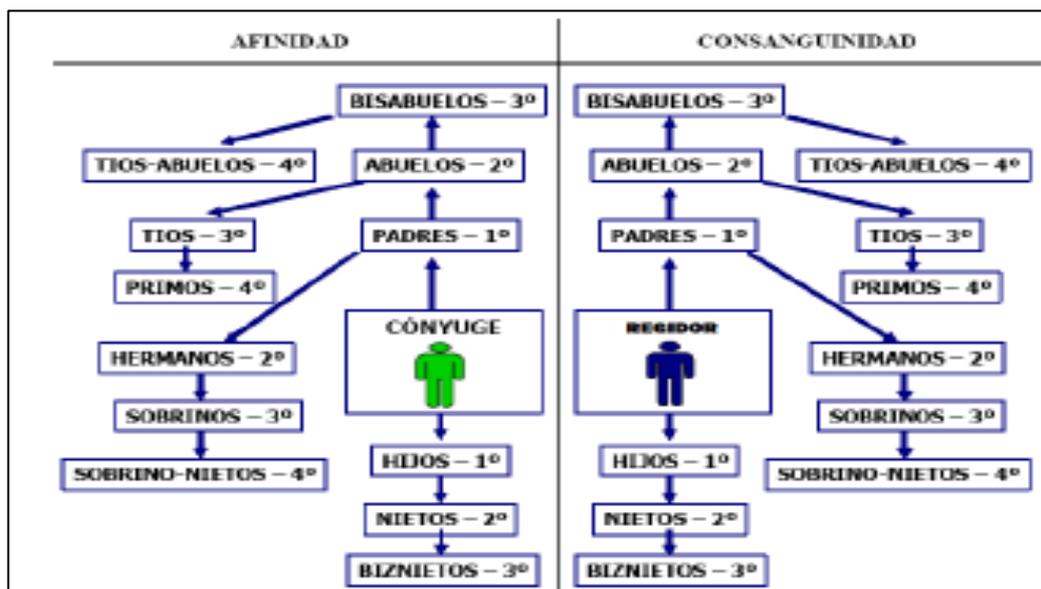
1. Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:

- En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación.
- En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.

2. Los criterios desarrollados en el numeral 1 son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:

- Atendiendo al caso particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:



- Como se aprecia del esquema anterior el/la cuñado(a) de un Regidor ocupa el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

segundo grado de afinidad, razón por la cual, debe acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedido (a) de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial de su pariente, mientras su pariente se encuentre ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

- Al respecto, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, la señora Amelia Gutiérrez Sosa (cuñada) al ser familiar que ocupa el segundo grado de afinidad, con respecto del señor Bernardo Pedro Yugra Catacora, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente, durante el periodo de tiempo que este último ejerció el cargo de Regidor Distrital, hasta doce (12) meses después de concluido.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora:

- Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones Regionales y Provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores Provinciales para el periodo 2019-2022.
- Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora fue elegido como Regidor Distrital de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna, para el periodo de tiempo indicado en el numeral precedente.
- Por consiguiente, el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo como Regidor Distrital y hasta doce (12) meses después de culminado.

De la vinculación con el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora:

- De la información consignada por el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que la señora Amelia Gutiérrez Sosa —identificada con DNI 00458094— es su cuñada, según se visualiza a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
00458094	AMELIA GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00457694	AQUILINA GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00458298	AVELINO VALENTIN GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00457718	ELSA GUTIERREZ SOSA	CONYUGE	AMA DE CASA	NO LABORA
00458112	LIBORIO GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00458425	MELITON LINO GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA

De las contrataciones realizadas por la proveedora Amelia Gutiérrez Sosa

- De la información obrante en el SEACE la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que el señor Bernardo Pedro Yuga Catacora asumió el cargo de Regidor Distrital de Ilabaya, la proveedora Amelia Gutiérrez Sosa (cuñada), contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, conforme el siguiente detalle:

O/S	FECHA DE EMISION	FECHA DE REGISTRO SEACE ¹	TIPO DE REGISTRO	ESTADO	MONTO (\$)	ENTIDAD	DOMICILIO DE LA ENTIDAD	DESCRIPCIÓN ORDEN
O/S-1298-2022-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO	18/08/2022	22/11/2022	CONTRATACIONES HASTA 8 UIT (D.U. 016 - 2022) (NO INCLUYE LAS DERIVADAS DE CONTRATACIONES POR CATALOGO ELECTRONICO.)	DEVENGADA	36,300.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA	CAL. SIMON BOLIVAR NRO. 217 (AL FRENTE DE LA PLAZA CENTRAL), ILABAYA, JORGE BASADRE, TACNA	MEJORAMIENTO DE LA VIA VECINAL R-41 PROGRESIV
O/S-533-2022-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO	11/04/2022	22/11/2022	CONTRATACIONES HASTA 8 UIT (LEY 30225)(NO INCLUYE LAS DERIVADAS DE CONTRATACIONES POR CATALOGO ELECTRONICO.)	DEVENGADA	2,500.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA	CAL. SIMON BOLIVAR NRO. 217 (AL FRENTE DE LA PLAZA CENTRAL), ILABAYA, JORGE BASADRE, TACNA	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CENTRO INTEGRAL D
O/S-530-2022-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO	11/04/2022	22/11/2022	CONTRATACIONES HASTA 8 UIT (LEY 30225)(NO INCLUYE LAS DERIVADAS DE CONTRATACIONES POR CATALOGO ELECTRONICO.)	DEVENGADA	2,500.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA	CAL. SIMON BOLIVAR NRO. 217 (AL FRENTE DE LA PLAZA CENTRAL), ILABAYA, JORGE BASADRE, TACNA	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CENTRO INTEGRAL D
O/S-1756-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO	18/11/2021	20/12/2021	CONTRATACIONES HASTA 8 UIT (LEY 30225)(NO INCLUYE LAS DERIVADAS DE CONTRATACIONES POR CATALOGO ELECTRONICO.)	DEVENGADA	7,500.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA	CAL. SIMON BOLIVAR NRO. 217 (AL FRENTE DE LA PLAZA CENTRAL), ILABAYA, JORGE BASADRE, TACNA	SERVICIO DE ALIMENTACION DE MENU, SEGUN TERMINOS DE REFERENCIA.

- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

3. Con Decreto⁴ del 9 de mayo de 2024, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir lo siguiente:

- Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la señora **GUTIERREZ SOSA AMELIA (con R.U.C. N° 10004580945)**, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la **Orden de Servicio N° 1756-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 18.11.2021**, estaría inmerso el citado administrado.

Asimismo, sírvase informar: i) si la **Orden de Servicio N° 1756-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 18.11.2021**, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicios derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- Copia legible de la **Orden de Servicio N° 1756-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 18.11.2021** emitida a favor de la señora **GUTIERREZ SOSA AMELIA (con R.U.C. N° 10004580945)**.

- Copia legible de la constancia de recepción de la **Orden de Servicio N° 1756-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 18.11.2021**, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el (la) proveedor(a).

En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la señora **GUTIERREZ SOSA AMELIA (con R.U.C. N° 10004580945)** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA**.

- En caso la referida **Orden de Servicio N° 1756-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 18.11.2021** haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor de la señora **GUTIERREZ SOSA AMELIA (con R.U.C. N° 10004580945)** que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.

- Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:

- Cotización y/u oferta presentada por la señora **GUTIERREZ SOSA AMELIA (con R.U.C. N° 10004580945)**, debidamente ordenada y foliada.
- Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la señora **GUTIERREZ SOSA AMELIA (con R.U.C. N° 10004580945)** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA**.

⁴ Véase a folios 32 al 34 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

4. Mediante Oficio N° 558-2024-MDI/GM⁵ del 30 de mayo de 2024, presentado el 31 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 9 de mayo de 2024.
5. Con Decreto⁶ del 20 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 , en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante Decreto⁷ del 16 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, respecto de la Contratista. Finalmente se remitió el expediente a la Cuarta Sala para que resuelva.
7. A fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto⁸ del 29 de agosto de 2024, el Tribunal requirió lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILIBAYA [ENTIDAD]:

Sírvase informar el estado civil del señor **BERNARDO PEDRO YUGRA CATAORA** [con DNI N° 00457849] y de la señora **ELSA GUTIÉRREZ SOSA** [con DNI N° 00457718]. En caso las personas antes nombradas tengan el estado civil de casado, remitir copia de sus respectivas Actas de Matrimonio.

AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC:

Cumpla con remitir copia del Acto de Matrimonio celebrado entre el señor **BERNARDO PEDRO YUGRA CATAORA** [con DNI N° 00457849] y la señora **ELSA GUTIÉRREZ SOSA** [con DNI N° 00457718].

⁵ Véase a folios 45 al 46 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase a folios 618 al 624 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a la Contratista a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

⁷ Véase a folios 632 al 633 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase a folios 634 al 636 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP, ZONA REGISTRAL N° XIII – SEDE TACNA:

Cumpla con informar si es sus registros se encuentra registrada el Acta de Matrimonio o Unión de Hecho entre el señor BERNARDO PEDRO YUGRA CATAORA [con DNI N° 00457849] y la señora ELSA GUTIÉRREZ SOSA [con DNI N° 00457718].

Cabe señalar, que hasta la fecha de emisión de la presente resolución la Entidad y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC no cumplieron con remitir la información solicitada en el decreto en mención.

8. Mediante Oficio N° 943-2024-Z.R. N° XIII-SEDE TACNA-ORT-PUB-RACH del 18 de septiembre de 2024, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, en atención al Decreto del 29 de agosto de 2024, cumplió con informar lo siguiente:

• **Revisado nuestro sistema no existe inscripción alguna a nombre de Bernardo Pedro Yugra Cataora y Elsa Gutiérrez Sosa en el Registro de Personas Naturales. Se remite reportes de las Búsquedas**

9. Con Decreto⁹ del 18 de septiembre de 2024, se incorporó al presente expediente los registros N° 27052-2024-MP15 y N° 26535-2024-MP15, ambos del Expediente N° 1233-2023-TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad del Contratista por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento señalado en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo [norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho materia de imputación].

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

⁹ Véase a folio 637 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁰.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el

¹⁰ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*
(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral”.

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En este punto, resulta relevante anotar que la contratación del “*Servicio de suministro de alimentación – menú*” fue perfeccionada en el año 2021 mediante la Orden de Servicio, por tanto, este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numerales 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.
8. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, a la Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

Como se aprecia, en la Orden de Servicio, no figura la constancia de recepción por parte de la Contratista, con lo cual se podría verificar el perfeccionamiento de la relación contractual.

Sin embargo, obra a folio 424 del expediente administrativo el Informe N° 41-2021-AJCM-MDI-GDES/MCHTPCPC del 21 de diciembre de 2021, con el cual se remite la conformidad de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio.

Cabe precisar que dicho documento se vincula con la Orden de Servicio, pues se encuentra detallada en éste el número de la orden, la denominación y el monto de la contratación. Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA
ECONÓMICO Y SOCIAL

200 años de Independencia 1821-2021

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL

23 DIC 2021

RECIBIDO

REGISTRO: 11045 HORA: 11:18

INFORME N°41-2021-AJCM-MDI-GDES/ MCHTPCPC

A : LIC. IVAN ABEL MAQUERA LOPEZ
Gerente de Desarrollo Económico y Social

DE : ING. ANGEL JOAQUIN CORDERO MACHACA.
Encargado de la Actividad: "MANTENIMIENTO DEL CAMINO DE HERRADURA TRAMO I AL VI, PROGRESIVA 0+000 AL 2+432.00 EN EL CENTRO POBLADO CAMBAYA, DISTRITO DE ILABAYA – JORGE BASADRE - TACNA"

ASUNTO : REMITO CONFORMIDAD DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN (MENU)

REFERENTE : CARTA N°006-2021-AGS

FECHA : Ilabaya, 21 de Diciembre del 2021

23 DIC 2021
RECIBIDO
REGISTRO: 1338 HORA: 11:21

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y detallar la siguiente contratación con el objeto de dar la conformidad de cumplimiento de la prestación.

RAZON SOCIAL O NOMBRE	GUTIERREZ SOSA AMELIA		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA
RUC	10004580945		UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
ORDEN DE SERVICIO	1756 -2021		
DESCRIPCION DE OBJETO DE CONTRATACION	SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTACION (MENU)		
MONTO CONTRATADO	S/7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)		
PLAZO DE EJECUCION	45 DIAS CALENDARIOS		
CONFORMIDAD	N° 02		
FECHA DE INICIO DE SERVICIO	01/12/2021		
FECHA DE CULMINACION DE SERVICIO	30/12/2021		
VALORIZACION	S/ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES)		
MONTO A PAGAR	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL		
UNIDAD ORGANICA	"MANTENIMIENTO DEL CAMINO DE HERRADURA TRAMO I AL VI, PROGRESIVA 0+000 AL 2+432.00 EN EL CENTRO POBLADO CAMBAYA, DISTRITO DE ILABAYA – JORGE BASADRE - TACNA"		
ACTIVIDAD	579 - 2021		
N° SECUENCIA FUNCIONAL (META)	579 - 2021		

Resumen de valorización.

DESCRIPCION DE OBJETO	ORDEN DE SERVICIO N° 1756-2021				ACUMULADO		EJECUTADO		ACUMULADO		SALDO VALORIZADO		PCR
	U.MED	CANT	P.UNIT	TOTAL	CANT	TOTAL	CANT	TOTAL	CANT	TOTAL	CANT	TOTAL	
SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTACION (MENU)		750.00	16.00	7,500.00	200.00	2,000.00	500.00	5,000.00	700.00	7,000.00	50.00	500.00	
MONTO TOTAL DE VALORIZACION N°2								5/5,000.00					

Que, luego de la constatación y verificación de la prestación ejecutada, SE OTORGA LA CONFORMIDAD DE SERVICIO del "SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTACION (MENU), objeto de la ORDEN DE SERVICIO N°1756-2021, a favor del contratista GUTIERREZ SOSA AMELIA por un monto de S/ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES) correspondiente al pago de la VALORIZACIÓN N°02 del servicio ejecutado en el mes de DICIEMBRE el mismo que ha cumplido conforme a los términos de referencia. Por lo que se solicita su trámite respectivo para el pago correspondiente.

Se precisa que, la presente conformidad se otorga con la finalidad cautelar el recurso asignado y devengar el gasto por el cierre ejercicio fiscal 2021, en consecuencia no generar deudas a la entidad para el próximo año, en caso de existir algún incumplimiento por parte del proveedor, esta residencia comunicara a la Gerencia de Administración y Finanzas para que se haga la aplicación de penalidades y/o rebajas correspondientes.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA

Adjunto:
C.c Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA

ING. DANIEL J. GUTIERREZ OLIVERA
INSPECTOR
C.E. 13331

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

En atención a ello, y considerando lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, y los documentos antes citados, queda acreditada que la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio fue efectuada por el Contratista y pagada por la Entidad.

En consecuencia, resta analizar si al momento de llevarse a cabo la contratación a través de la Orden de Servicio el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

13. Al respecto, conforme a la tipificación de la infracción imputada, corresponde determinar si durante la contratación perfeccionada con Orden de Servicio y/o trabajo N° 1756 del 18 de noviembre de 2021, la Contratista se encontraba impedida para contratar, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se expone a continuación:

"Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...)

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

- (ii) Quando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
- (iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
- (iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y h), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales”.

(el resaltado y subrayado es agregado)

14. Como se advierte, de la lectura del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los regidores; manteniéndose dicho impedimento mientras estos ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber cesado en el mismo.
15. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal que la Contratista sería cuñada del señor Bernardo Pedro Yugra Catacora, quien ejerció el cargo de Regidor Distrital de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna, para el periodo 2019-2022.

Por consiguiente, considerando que la Contratista se encontraría impedida de contratar con el Estado, solo en el ámbito de competencia territorial de su cuñado por el periodo 2019-2022; aquella perfeccionó con la Entidad la Orden de Servicio, por lo que corresponde verificar tales hechos.

Respecto al impedimento tipificado en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225:

16. Al respecto, de acuerdo a la información obrante en el portal web del Observatorio para la Gobernabilidad - INFOGOB¹¹, se aprecia que el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora ejerció el cargo de Regidor Distrital de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna, para el periodo 2019-2022, como se puede apreciar a continuación:

¹¹ https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/bernardo-pedro-yugra-catacora_procesos-electorales_26Qi45G04qsc6+@0EIOxMA==Q5

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

POLÍTICOS REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

BERNARDO PEDRO YUGRA CATACORA

Fecha de nacimiento: 16/01/1970

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL:

- Región:** TACNA
- Provincia:** JORGE BASADRE
- Distrito:** ILABAYA

Infogob

HV (1) HOJAS DE VIDA

PG (1) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO **PROCESOS ELECTORALES** **ESTABILIDAD EN EL CARGO** **REVOCATORIAS PROMOVIDAS**

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR DISTRITAL	ALIANZA PARA EL PROGRESO	TACNA - JORGE BASADRE - ILABAYA	SI	+

Cabe agregar que, el 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú del año 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.

En atención a ello, el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora fue elegido como Regidor Distrital de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna, cargo que ejerció desde el **desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**¹².

Cabe señalar que no existió interrupción en el ejercicio del cargo del señor Bernardo Pedro Yugra Catacora como Regidor Distrital de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna, por renuncia, suspensiones, vacancias y/o revocatorias promovidas en su contra, tal como se aprecia a continuación:

12

Ley N° 27683 – Ley de elecciones regionales:

"(...)

Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional efectos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año, siguiente al de la elección".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

17. Por tanto, desde el **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**, el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora se encontraba impedido para contratar con el Estado en atención al impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.**

Respecto al impedimento tipificado en el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

18. Ahora bien, en tanto el impedido se extiende para el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad del señor Bernardo Pedro Yugra Catacora, corresponde determinar la relación de parentesco existente entre el referido Regidor y la Contratista.
19. En principio, de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, se puede advertir que en el Dictamen N° 99-2023/DGR-SIRE¹³ del 10 de enero de 2023, se hace mención a la Declaración Jurada de intereses presentada ante la Contraloría General de la República del Perú por el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora, en la que consignó que la señora Elsa Gutiérrez Sosa -identificada

¹³ Véase a folios 22 al 29 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

con DNI N° 00457718- es su cónyuge, según se aprecia a continuación:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
00458094	AMELIA GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00457894	AQUILINA GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00458298	AVELINO VALENTIN GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00457718	ELSA GUTIERREZ SOSA	CONYUGE	AMA DE CASA	NO LABORA
00458112	LIBORIO GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00458425	MELITON LINO GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
01291394	MANUELA ANGELICA YUGRA CATAORA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AGRICULTOR	NO APLICA
04749795	MARIA CANDELARIA YUGRA CATAORA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AGRICULTOR	NO APLICA
01238891	RUFINA YUGRA CATAORA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AGRICULTOR	NO APLICA
74208454	YATSEN HENRY YUGRA GUTIERREZ	HIJO(A)	ESTUDIANTE	NO APLICA
00458404	MARCELA ZOZA CHOQUE	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	ADULTO MAYOR	NO APLICA

20. En ese orden de ideas, esta Sala considera necesario resaltar que el artículo 237 del Código Civil¹⁴ establece que es el matrimonio el que produce el parentesco de afinidad. Por tanto, la fuente jurídica del parentesco por afinidad es el matrimonio. En ese sentido, la norma citada excluye de la condición de parentesco por afinidad a los enamorados, novios o convivientes.
21. Teniendo en cuenta lo indicado, a efectos de verificación la relación entre el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora y de la señora Elsa Gutiérrez Sosa, se procedió a revisar las Fichas RENIEC de ambos y se advirtió que sus estados civiles tienen la condición de “solteros”, tal como se muestra a continuación:

¹⁴ “Artículo 237.- Parentesco por afinidad El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

Datos del Ciudadano		Foto del Ciudadano
Código Único de Identificación:	00457718 - 9	
Primer Apellido:	GUTIERREZ	
Segundo Apellido:	SOSA	
Prenombres:	ELSA	
Sexo:	FEMENINO	Firma del Ciudadano
Nacimiento		
Fecha:	21/09/1969	
Departamento:	TACNA	(+) Aumentar
Provincia:	JORGE BASADRE	Impresión Dactilar Izquierda
Distrito:	ILABAYA	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA-5TO AÑO	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.45 MT.	Impresión Dactilar Derecha
Fecha de Inscripción:	25/11/1997	
Nombre del Padre:	JESUS	
Nombre de la Madre:	MARCELA	
Fecha de Emisión:	07/10/2019	
Restricción:	NINGUNA	
Domicilio		
Departamento:		
Provincia:		
Distrito:		
Dirección:		

Datos del Ciudadano		Foto del Ciudadano
Código Único de Identificación:	00457849 - 5	
Primer Apellido:	YUGRA	
Segundo Apellido:	CATACORA	
Prenombres:	BERNARDO PEDRO	
Sexo:	MASCULINO	Firma del Ciudadano
Nacimiento		
Fecha:	16/01/1970	
Departamento:	PUNO	(+) Aumentar
Provincia:	EL COLLAO	Impresión Dactilar Izquierda
Distrito:	ILAVE	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.57 MT.	Impresión Dactilar Derecha
Fecha de Inscripción:	28/05/1998	
Nombre del Padre:	FELIPE	
Nombre de la Madre:	CARMEN	
Fecha de Emisión:	06/05/2022	
Restricción:	NINGUNA	
Domicilio		
Departamento:		
Provincia:		
Distrito:		
Dirección:		

En atención a ello, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal, mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

Decreto del 29 de agosto de 2024, requirió a la Entidad y a la RENIEC, que remitan información sobre el estado civil de los señores Bernardo Pedro Yugra Catacora y Elsa Gutiérrez Sosa, así como remitir copia del acta de matrimonio correspondiente; mientras que a la SUNARP se le solicitó informar si se encuentra registrado la unión de hecho de dichas personas.

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC no han cumplido con remitir la información solicitada en el referido decreto; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento de los Titulares de dichas entidades y de sus Órganos de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

22. Ahora bien, es preciso indicar que, a fin de contar con elementos para resolver el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal mediante Decreto del 18 de septiembre de 2024, incorporó los registros N° 27052-2024-MP15 y N° 26535-2024-MP15, ambos del Expediente N° 1233-2023-TCE, en el que se encontraba, entre otros, el Oficio N° 394-2024-SUNARP/ZRXIII/UREG del 2 de septiembre de 2024, en el que la SUNARP informó que de la búsqueda en el Registro Personal, no se encontró resultado alguno respecto a la unión de hecho inscrita de los señores Bernardo Pedro Yugra Catacora y Elsa Gutiérrez Sosa.

Asimismo, mediante Oficio N° 943-2024-Z.R. N° XIII-SEDE TACNA-ORT-PUB-RACH del 18 de septiembre de 2024, presentado por la SUNARP en atención al Decreto del 29 de agosto de 2024 ratificó lo señalado en su Oficio N° 394-2024-SUNARP/ZRXIII/UREG del 2 de septiembre de 2024.

23. Teniendo en consideración lo expuesto, no es posible acreditar el vínculo matrimonial entre los señores Bernardo Pedro Yugra Catacora y Elsa Gutiérrez Sosa, debido a que no se cuenta con el acta de matrimonio correspondiente.
24. Por otro lado, de la revisión de la ficha RENIEC de las señoras Elsa Gutiérrez Sosa y Amelia Gutiérrez Sosa [la Contratista], se puede acreditar que ambas son hermanas, ya que tienen como padres a los señores “Jesús” y “Marcela”. Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

Datos del Ciudadano		Foto del Ciudadano	
Código Único de Identificación:	00457718 - 9		
Primer Apellido:	GUTIERREZ		
Segundo Apellido:	SOSA		
Prenombres:	ELSA		
Sexo:	FEMENINO		
Nacimiento		Firma del Ciudadano	
Fecha:	21/09/1969		
Departamento:	TACNA	(+) Aumentar	
Provincia:	JORGE BASADRE	Impresión Dactilar Izquierda	
Distrito:	ILABAYA		
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA-5TO AÑO	Impresión Dactilar Derecha	
Estado Civil:	SOLTERO		
Estatura:	1.45 MT.	Impresión Dactilar Derecha	
Fecha de Inscripción:	25/11/1997		
Nombre del Padre:	JESUS		
Nombre de la Madre:	MARCELA		
Fecha de Emisión:	07/10/2019		
Restricción:	NINGUNA		
Domicilio			
Departamento:			
Provincia:			
Distrito:			
Dirección:			

Datos del Ciudadano		Foto del Ciudadano	
Código Único de Identificación:	00458094 - 5		
Primer Apellido:	GUTIERREZ		
Segundo Apellido:	SOSA		
Prenombres:	AMELIA		
Sexo:	FEMENINO		
Nacimiento		Firma del Ciudadano	
Fecha:	31/03/1965		
Departamento:	TACNA	(+) Aumentar	
Provincia:	JORGE BASADRE	Impresión Dactilar Izquierda	
Distrito:	ILABAYA		
Grado de Instrucción:	PRIMARIA COMPLETA	Impresión Dactilar Derecha	
Estado Civil:	SOLTERO		
Estatura:	1.51 MT.	Impresión Dactilar Derecha	
Fecha de Inscripción:	16/06/1999		
Nombre del Padre:	JESUS		
Nombre de la Madre:	MARCELA		
Fecha de Emisión:	23/01/2021		
Restricción:	NINGUNA		
Domicilio			
Departamento:	TACNA		
Provincia:			
Distrito:			
Dirección:			

25. Por tal motivo, si bien se ha acreditado que las señoras Elsa Gutiérrez Sosa y Amelia Gutiérrez Sosa [la Contratista] son hermanas; lo cierto es que, no es posible

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

determinar la vinculación entre la Contratista [presunta cuñada] y el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora, debido a que no se ha podido acreditar el vínculo matrimonial entre este último y la señora Elsa Gutiérrez Sosa [presunta esposa], ya que no se cuenta con el acta de matrimonio correspondiente.

26. En consecuencia, no es posible determinar si la Contratista [señora Amelia Gutiérrez Sosa], se encontraba inmersa en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
27. Por lo expuesto, debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que la Contratista recayó en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; y en consecuencia que haya incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo normativo; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **AMELIA GUTIÉRREZ SOSA con R.U.C. N° 10004580945**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA** estando impedida para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio y/o trabajo N° 1756 del 18 de noviembre de 2021; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3294-2024-TCE-S4

artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución en conocimiento de los Titulares de la Entidad y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. y de sus Órganos de Control Institucional, para que en el marco de sus competencias, adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en el **fundamento 21** de la presente resolución.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.